YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Mar 13/05/2025 9:25

Buenos días,

Se informa que la Clínica del Cesar S.A. respecto de la cual se ordena el embargo, es una sociedad anónima de carácter privado (NIT 892.300,979-9) por lo que no sería procedente enviar por parte de la Agencia las recomendaciones generales de inembargabilidad adjuntas.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: asesorialegal

CC: Daniel Alberto Realpe Mejia

Mar 13/05/2025 9:30

Recomendaciones generales.... 161 KB

Señores
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
notijudiciales@barranquilla.gov.co
Calle 34 No. 43-31
Barranquilla - Atlántico

El Banco de Occidente, mediante comunicación GBVR 25 02273 del 5 de mayo de 2025 dirigida al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, informó que, dando respuesta al oficio con radicado 08001310501220190046900 del 29 de abril de 2025, recibido el 30 de abril de 2025, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el iniciso tercero del parágrafo del art. 594 del CGP, procedió a registrar embargo en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a partir del 30 de abril de 2025.

Según lo expresado por la entidad financiera, los recursos en las cuentas o depósitos objeto de la medida cautelar de embargo tienen el beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior, nos permitimos hacer envío de las recomendaciones adjuntas."

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: asesorialegal

Mar 13/05/2025 9:43

CC: Daniel Alberto Realpe Mejia

Recomendaciones generales.... 161 KB

Señores
HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOL. E.S.E.
judiciales@hospitallamisericordia.gov.co
Calle 7 Nº 8-61 Barrio 12 de octubre
San Antonio - Tolima

Bancolombia, mediante comunicación Código Interno No. RL01999304 del 21 de abril de 2025 dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, informó que, dando respuesta al oficio con radicado 63901000009, procedió a aplicar e inscribir medida de embargo en contra del Hospital La Misericordia de San Antonio Tol E.S.E.

Según lo expresado por la entidad financiera, los recursos en las cuentas o depósitos objeto de la medida cautelar de embargo tienen el beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior, nos permitimos hacer envío de las recomendaciones adjuntas."

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Mar 13/05/2025 9:58

CRM 53469 RVDR.docx 195 KB

Buenos días Dr. Daniel,

Envío el concepto solicitado.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar | ···

Para: asesorialegal

Mar 13/05/2025 10:13

CC: Daniel Alberto Realpe Mejia

Recomendaciones generales.... 161 KB

Señores
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE)
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
Calle 5 # 3-85 Esquina, Barrio El Centro
San Pedro - Valle del Cauca

El Banco de Occidente, mediante comunicación GBVR 25 02314 del 6 de mayo de 2025 dirigida al Ministerio de Educación Nacional, informó que, dando respuesta al oficio con radicado 063000272022 del 28 de abril de 2025, recibido el 5 de mayo de 2025, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el iniciso tercero del parágrafo del art. 594 del CGP, procedió a registrar embargo en contra del Municipio de San Pedro (Valle) a partir del 2 de mayo de 2025.

Según lo expresado por la entidad financiera, los recursos en las cuentas o depósitos objeto de la medida cautelar de embargo tienen el beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior, nos permitimos hacer envío de las recomendaciones adjuntas."

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar | ···

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Lun 26/05/2025 10:37

Ekogui 2642415.docx 183 KB

Buenos días Dr. Daniel,

Remito ficha de caracterización elaborada.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

FICHA CARACTERIZACIÓN CASOS

FICHA PARA CARACTERIZAR CASOS ENTRE ENTIDADES ESTATALES		
Abogado que diligencia la ficha: **DANIEL ALBERTO REALPE MEJIA**		
Radicado Orfeo (Mercurio): **N/A** **EXPEDIENTE:** N/A		
Solicitud de Mediación (Individual o conjunta):	SI:	NO: x
Caso oficioso reportado por la Dirección de Gestión de la Información o directores de la ANDJE	SI: x	NO:
1. IDENTIFICACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS [1]		
Entidad(es) Convocantes o Demandantes: Oleoducto Central S.A. (OCENSA)	Probabilidad de perdida: 25,84%	
Entidad(es) Convocadas o Demandadas: DIAN	Probabilidad de condena: 44%	
Clase de conflicto conforme naturaleza de las entidades involucradas *(Señale la opción que corresponda con una x)*: - Nacional: x - Territorial: - Mixto:		
2. IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO:		
Etapa *(Señale la opción correspondiente con una x)*: - Preventiva - Administrativa: - Conciliación extrajudicial: - Judicial: x		
Id. Ekogui: 2642415		

YM Yomaira Espinosa Mena

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Mar 27/05/2025 15:22

Ekogui 2438357.docx 185 KB

Ekogui 2629505.docx 183 KB

2 archivos adjuntos (367 KB) Descargar todo

Buenas tardes Dr. Daniel,

Adjunto las dos fichas solicitadas.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

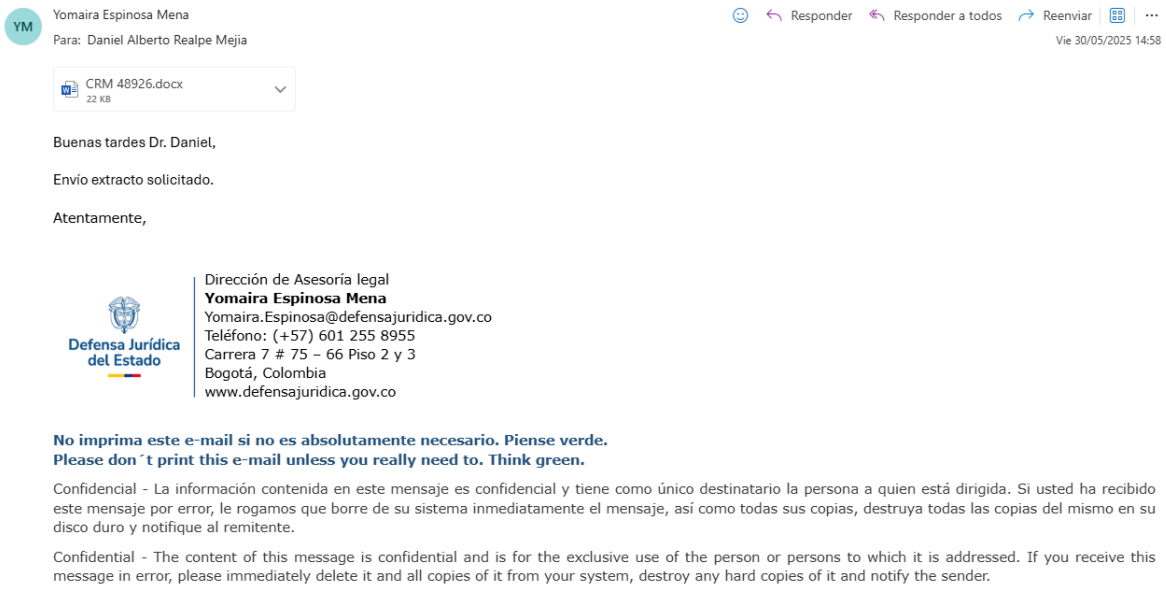
Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

FICHA CARACTERIZACIÓN CASOS

FICHA PARA CARACTERIZAR CASOS ENTRE ENTIDADES ESTATALES		
Abogado que diligencia la ficha: **DANIEL ALBERTO REALPE MEJIA**		
Radicado Orfeo (Mercurio): **N/A** **EXPEDIENTE:** N/A		
Solicitud de Mediación (Individual o conjunta):	SI:	NO: x
Caso oficioso reportado por la Dirección de Gestión de la Información o directores de la ANDJE	SI: x	NO:
1. IDENTIFICACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS [1]		
Entidad(es) Convocantes o Demandantes: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali.	Probabilidad de perdida: 41%	
Entidad(es) Convocadas o Demandadas: EPS COOMEVA en Liquidación-Superintendencia Nacional de Salud (Litisconsorte)	Probabilidad de condena: 11.10%	
Clase de conflicto conforme naturaleza de las entidades involucradas *(Señale la opción que corresponda con una x)*: - Nacional: x - Territorial: - Mixto:		
2. IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO:		
Etapa *(Señale la opción correspondiente con una x)*: - Preventiva - Administrativa: - Conciliación extrajudicial: - Judicial: x		
Id. Ekogui: 2438357		

FICHA CARACTERIZACIÓN CASOS

FICHA PARA CARACTERIZAR CASOS ENTRE ENTIDADES ESTATALES		
Abogado que diligencia la ficha: **DANIEL ALBERTO REALPE MEJIA**		
Radicado Orfeo (Mercurio): **N/A** **EXPEDIENTE:** N/A		
Solicitud de Mediación (Individual o conjunta):	SI:	NO: x
Caso oficioso reportado por la Dirección de Gestión de la Información o directores de la ANDJE	SI: x	NO:
1. IDENTIFICACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS [1]		
Entidad(es) Convocantes o Demandantes: Fondo de Garantías de Entidades Coperativas.	Probabilidad de perdida: 45%	
Entidad(es) Convocadas o Demandadas: Colpensiones	Probabilidad de condena: 75%	
Clase de conflicto conforme naturaleza de las entidades involucradas *(Señale la opción que corresponda con una x)*: - Nacional: x - Territorial: - Mixto:		
2. IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO:		
Etapa *(Señale la opción correspondiente con una x)*: - Preventiva - Administrativa: - Conciliación extrajudicial: - Judicial: x		
Id. Ekogui: 2629505		



YM Yomaira Espinosa Mena

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Responder | Responder a todos | Reenviar | ···

Vie 30/05/2025 14:58

CRM 48926.docx
22 KB

Buenas tardes Dr. Daniel,

Envío extracto solicitado.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Tema
Cobro Coactivo, prescripción extintiva
CRM
48926
Problema(s) jurídico(s)
¿Respecto facturas por participación en gastos no pagados por otros municipios, es procedente cobrar estas obligaciones contractuales vencidas, u opera la prescripción extintiva en estos casos, y cuáles son las responsabilidades de los funcionarios si las obligaciones se dejan prescribir?
Análisis jurídico
2.1. La facultad de cobro coactivo para las empresas prestadoras de servicios públicos Para la Corte Constitucional1, la facultad de cobro coactivo para las empresas prestadoras de servicios públicos es un privilegio exorbitante, que les permite recaudar sin intervención judicial *"las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte"*, de manera expedita, *"para lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales"*, y solo puede ser ejercida por el imperio de la ley, con observancia estricta, en todo caso, del derecho al debido proceso. Así, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 lo ha consagrado de manera expresa para dichas empresas, al indicar que las deudas derivadas de la prestación de los servicios, podrán ser cobradas a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que la prestadora sea de naturaleza industrial y comercial del Estado. **2.2 El procedimiento administrativo para ejercer la jurisdicción coactiva** El artículo 29 Superior3 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, además, plantea que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

A su turno, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que las entidades referidas en el parágrafo del artículo 104 del mismo ordenamiento, ejercerán la prerrogativa del cobro coactivo conforme a lo establecido en ese código, con lo cual, se determinó el marco procedimental para esas actuaciones. Empero, según el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 20064, las entidades públicas que presten servicios y tengan cartera a su favor, deben establecer el reglamento interno de recaudo de cartera, el cual se aplicará de manera preferente según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 100 del CPACA.

Respuesta

1. ¿Es procedente cobrar las obligaciones con base en el contrato interadministrativo generando las respectivas facturas y/o cuentas de cobro donde se plasme el concepto y valor adeudado?

Las prestadoras de servicios públicos deben cobrar las obligaciones a su favor, según lo señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, ya sea mediante la jurisdicción ordinaria, o ante la jurisdicción coactiva si se trata de empresas industriales y comerciales del Estado. La factura expedida por la empresa, presta mérito ejecutivo, por lo que es procedente su cobro.

2. ¿Cómo opera, en relación con las facturas y/o cuentas de cobro el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones?

Tal como se indicó, la factura expedida por la empresa de servicios públicos presta mérito ejecutivo y se rige por las normas del derecho civil y comercial. La prescripción extintiva de las obligaciones que contienen dichas facturas, es la consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, que indica que "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años"*. Es importante aclarar, que la prescripción se predica de la acción ejecutiva, y no de la factura propiamente dicha.

3. ¿Si ha operado la prescripción esta puede ser reconocida al ser alegada por el ejecutado o puede ser reconocida de oficio dentro del proceso? En este último caso, ¿existe alguna responsabilidad para el funcionario que la decrete?

En el caso objeto de estudio, el manual de cartera y cobro coactivo de la empresa consultante prevé la potestad para declarar la prescripción, incluso oficiosamente, sin que por sí misma esta actuación constituya una irregularidad.

4. ¿En qué momento se interrumpe la prescripción extintiva dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la empresa?

En el Código Civil, la prescripción se interrumpe (civilmente) por la demanda judicial (siempre y cuando se libre mandamiento ejecutivo y este se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante)6, o por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor (interrupción natural).

Adicionalmente, la parte final del artículo 94 del Código General del Proceso establece que "[e]*l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor";* y que "[e]*ste requerimiento solo podrá hacerse por una vez*."

5. ¿Cuál es el término de prescripción de la obligación dentro del proceso de cobro coactivo?

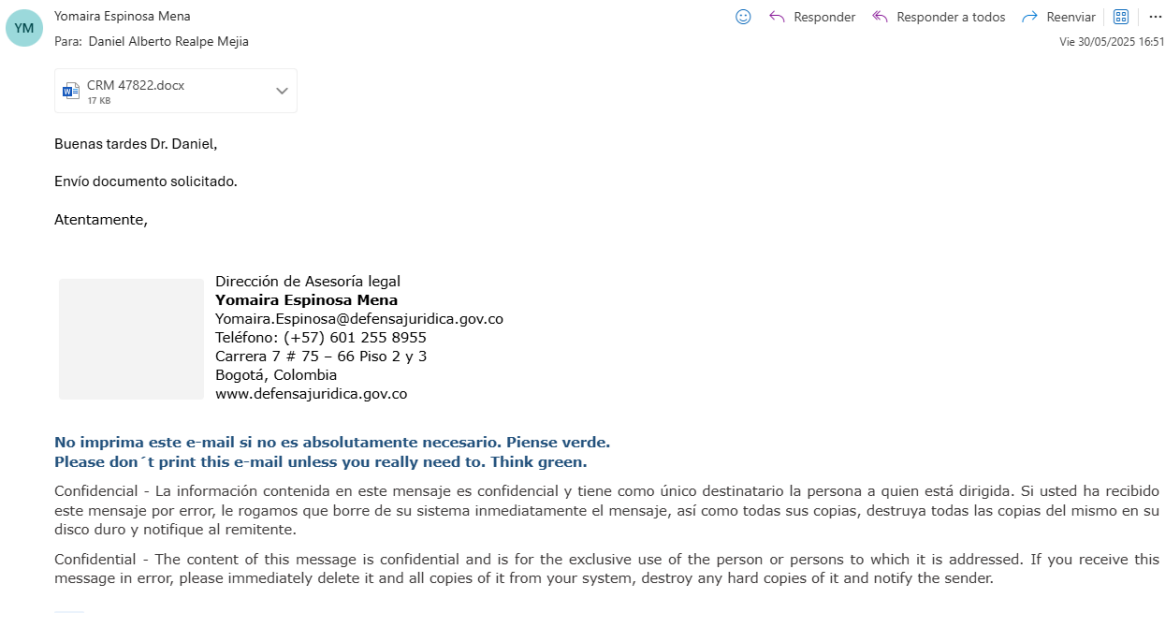
La prescripción extintiva de las obligaciones es la consagrada en el artículo 2536 del Código Civil: *"la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años"*. En concordancia, el artículo 817 del Estatuto Tributario establece que, la acción de cobro prescribe en cinco (5) años.

6. ¿A partir de qué momento vuelve a contar el término de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo?

El artículo 818 del Estatuto Tributario señala: "[i]*nterrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (…)".* A falta de otra regulación, de conformidad con el artículo 20 del Manual, son aplicables las normas de este estatuto.

7. ¿En relación con los funcionarios que no adelantaron las acciones de cobro en su debido momento, y en virtud de estas se dejaron prescribir las obligaciones, deben adelantarse denuncias en contra de estos ante los entes de control?

Así las cosas, el numeral 25 del artículo 38 del Código General Disciplinario, establece que, es deber de todo servidor público "[d]*enunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".* Por esta razón, si se conoce de alguna irregularidad relacionada con las facultades de cobro coactivo, es obligación ponerla en conocimiento de los órganos competentes.



YM Yomaira Espinosa Mena

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 30/05/2025 16:51

CRM 47822.docx
17 KB

Buenas tardes Dr. Daniel,

Envío documento solicitado.

Atentamente,

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Tema
Acción de repetición.
CRM
47822
Problema(s) jurídico(s)

¿La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe interponer acción de repetición u otorgar facultades para el efecto, cuando la entidad territorial no lo hizo dentro del plazo de 6 meses contados desde el pago total de la obligación?

Análisis jurídico

2.1 Sobre la acción de repetición

Es función del Comité de Conciliación, previo informe del ordenador del gasto, el estudio de la acción de repetición en un término no superior a cuatro (4) meses, en todos aquellos casos en los que se ha efectuado el pago de una condena por concepto de responsabilidad patrimonial, o se ha vencido el plazo con el que cuenta la administración para cumplir con la obligación.

En todo caso, la entidad directamente perjudicada, deberá presentar la demanda de repetición en un lapso de dos (2) meses, luego de haberse determinado su procedencia por el Comité de Conciliación, y máximo seis (6) meses contados desde que se realizó el pago total de la obligación, el pago de la última cuota o el vencimiento del plazo con que cuenta la entidad para ello, lo primero que suceda.

Lo anterior, sin perjuicio del término de caducidad de cinco (5) años establecido para ejercer oportunamente la acción de repetición en sentencias ejecutoriadas a partir del 18 de enero de 20227, o de dos (2) años para aquellas que quedaron en firme con anterioridad a dicha fecha, ya sea por la misma entidad o por los órganos legitimados para ello, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

2.2 Sobre la caducidad y el deber de estudio de la acción de repetición

El artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, exige a los Comités de Conciliación de las entidades públicas, el deber de realizar los estudios pertinentes, para determinar la procedencia o no de este medio de control, en un término no superior a cuatro (4) meses contados desde el día siguiente al pago total o pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, conforme lo establece la Ley 1437 de 20118, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero.

Existen dos términos distintos, aquel que debe cumplir el comité de conciliación para estudiar la acción, a fin de que se presente la demanda (si esta es procedente) y, el de caducidad del medio de control.

2.3. Facultades de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, dispone que si no se iniciare la acción de repetición dentro de los seis (6) meses siguientes al pago de la obligación, podrá ejercitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
La misma disposición referida, señala en el parágrafo 2: *"PARAGRAFO 2**.** Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este Artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias".*

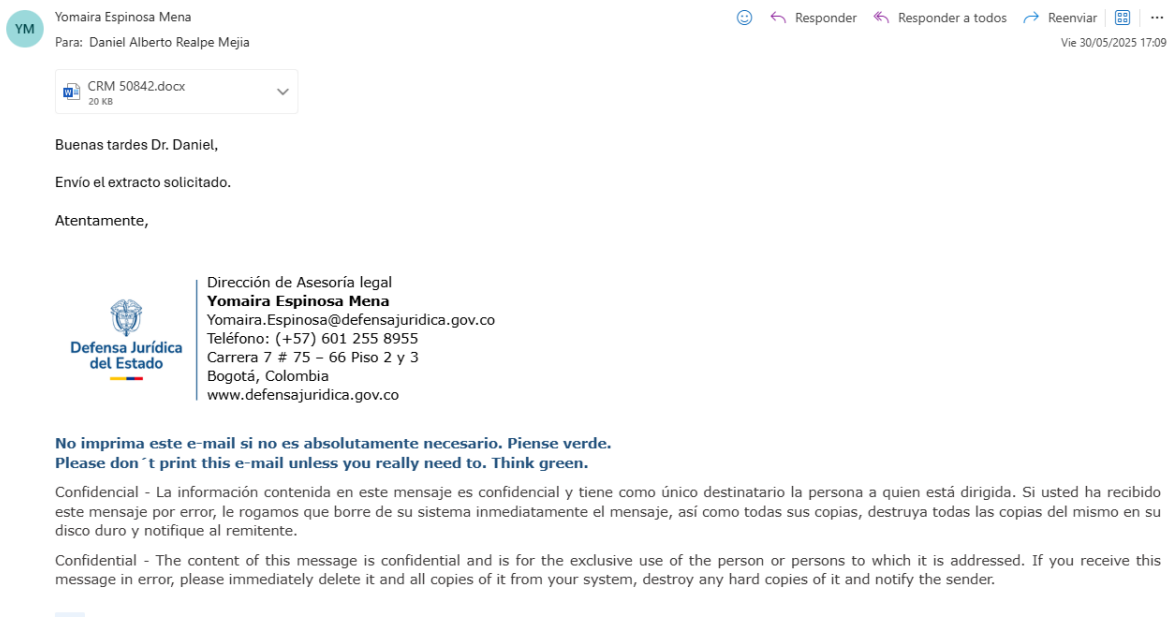
Es decir, en caso de que la entidad pública no inicie la acción de repetición dentro de los seis (6) meses siguientes al pago total de la obligación o de la última cuota, el medio de control podrá ser iniciado, previo traslado a la autoridad disciplinaria, por el Ministerio Público y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que se haya extinguido el deber que tiene la entidad territorial omisiva, de presentar la demanda antes del vencimiento del término de caducidad.

Respuesta

Conforme lo expuesto, los plazos señalados en el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 mediante el cual se modifica el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, relativos a los cuatro (4) meses otorgados al Comité de Conciliación para adoptar la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición, y la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes, corresponden a plazos administrativos, que no deben confundirse ni computarse con el termino procesal de caducidad para promover la demanda de repetición que, según el caso, es de dos (2) o cinco (5) años.

En otras palabras, si no se presenta la demanda en el término administrativo de seis (6) meses, ello no significa que la entidad perjudicada haya perdido la legitimación para promoverla, y mucho menos, que la acción haya caducado, ya que las únicas consecuencias de su inaplicación, son la legitimación subsidiaria que se activa para otras entidades y, las posibles responsabilidades disciplinarias que, eventualmente, recaerían sobre los funcionarios que desatendieron dichos plazos.

En ese sentido, no solo sería procedente que el ente territorial presente la acción de repetición, sino que es su deber legal, considerando que no ha transcurrido el plazo de caducidad establecido por la ley, toda vez que, el Municipio de Pamplona efectuó el pago correspondiente, el 9 de mayo de 2024.



YM Yomaira Espinosa Mena

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 30/05/2025 17:09

CRM 50842.docx
20 KB

Buenas tardes Dr. Daniel,

Envío el extracto solicitado.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Tema
Pago de sentencia judicial.
CRM
50842
Problema(s) jurídico(s)
¿La administración municipal, está facultada para cancelar una sentencia judicial en la que el Concejo Municipal fue condenado al reconocimiento de un excedente de honorarios a favor de unos exconcejales, aún cuando en la alcaldía municipal no existe registro de deuda por vigencias anteriores a la corporación?.
Análisis jurídico

2.1. Concejos Municipales: generalidades, personalidad jurídica y autonomía presupuestal

El artículo 312 de la Constitución Política dispone que, "[e]*n cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva* (…)".

A su vez, el artículo 313 *ibidem,* consagra las atribuciones de dichos concejos, las cuales se complementan con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Los concejos municipales carecen de personalidad jurídica, razón por la cual deben hacerse parte en procesos judiciales o extrajudiciales a través del ente territorial al que pertenecen.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-365 de 2001, expresó que: "*la facultad de los concejos para contratar y comprometer recursos del presupuesto, que está reglada en el aparte impugnado del artículo 110 [del Decreto 111 de 1996], es trasunto del canon 352 de la Carta Política que autoriza a la ley orgánica del presupuesto para regular la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar*".

2.2. Gastos de funcionamiento y pago de sentencias y conciliaciones

El artículo 36 del Decreto 111 de 1996, modificado por el artículo 336 de la Ley 2294 de 2023, establece que, el presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de inversión; además, cada uno de ellos se presentará clasificado en diferentes secciones correspondientes a cada uno de los organismos que conforman la Nación (Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, Rama Judicial, Rama Legislativa, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Policía Nacional) y para el servicio de la deuda pública. Esta norma es aplicable a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 45 del Decreto 111 de 1996, el pago de las acreencias judiciales constituye un gasto de funcionamiento (transferencias) y, para ello, deberá realizarse la apropiación presupuestal pertinente en la sección correspondiente al concejo, teniendo en cuenta el procedimiento legal establecido para el efecto.

2.3. Desagregación de gastos

En cuanto a la desagregación de gastos, el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 412 de 2018, plantea que:

> "*Desagregación de Gastos. Las entidades podrán realizar asignaciones internas de las apropiaciones establecidas en el Decreto de liquidación en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar su manejo operativo y gestión, sin que las mismas impliquen cambios en su destinación. Estas desagregaciones deberán realizarse conforme a lo establecido en el catálogo de clasificación Presupuestal establecido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. La clasificación del gasto y su respectiva desagregación se realiza exclusivamente para efectos presupuestales* (…)".

2.4. Cumplimiento de fallos judiciales

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "[l]*as sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley* (...)*".*

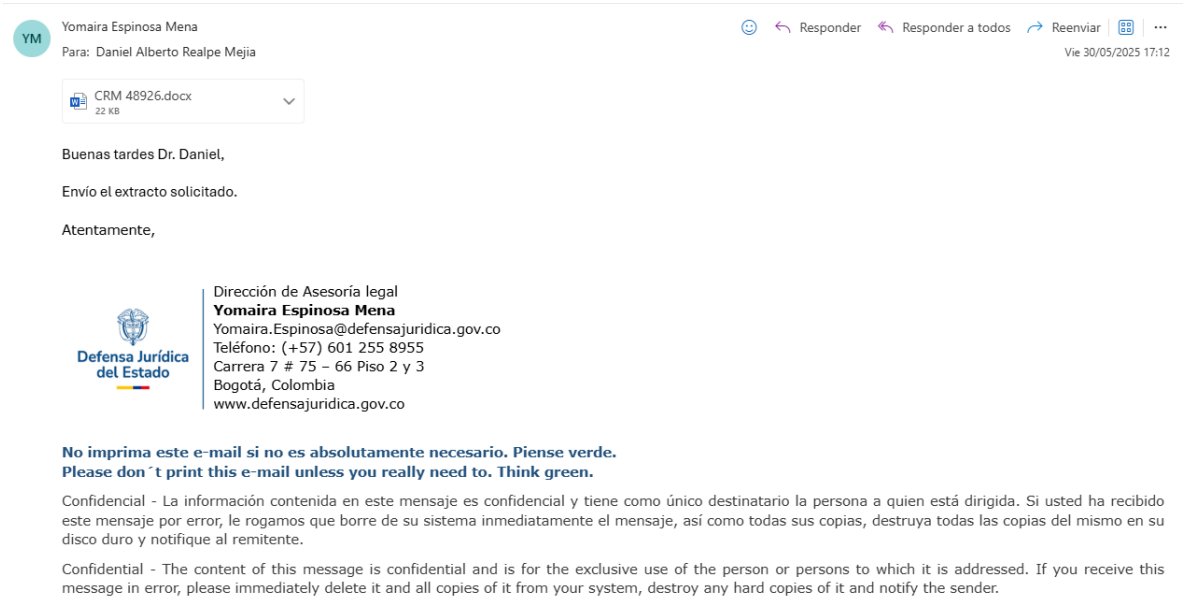
cuando se trate de un proceso respecto del cual la entidad haya realizado la provisión de recursos para el pago de la eventual condena, a través del Fondo de Contingencias, dicho pago se deberá efectuar con cargo a esas sumas provisionadas; mientras que, en los casos en que no se hubiese hecho tal provisión, el cumplimiento de la obligación se deberá realizar con cargo a los recursos del rubro presupuestal destinado para tales efectos.

Respuesta

Si bien los concejos municipales o distritales carecen de personería jurídica, lo que, de suyo, no les permite hacerse parte directamente dentro de los procesos judiciales o extrajudiciales, ello no impide que sean responsables financieramente, pues para estos efectos, el legislador les otorgó autonomía presupuestal. Por lo tanto, el Concejo Municipal de Bajo Baudó podría asumir directamente el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia mencionada por la peticionaria, en tanto se emitió con ocasión de actos realizados por dicha corporación.

Ahora bien, como se explicó, las entidades deben provisionar los recursos para el pago de contingencias judiciales y, en ese sentido, realizar aportes al respectivo Fondo de Contingencias. Por manera que, si en el caso en el que se hace alusión a la consulta, se realizó la provisión correspondiente, el pago de la condena debería efectuarse con cargo a los recursos de dicho fondo. En caso contrario, dado que, como el pago de acreencias judiciales constituye un gasto de funcionamiento (transferencias corrientes), para cumplir la obligación se debería realizar la apropiación presupuestal pertinente, con cargo a la sección correspondiente del Concejo, teniendo en cuenta el procedimiento legal establecido.

Con todo, este organismo no podrá proponer ni apropiar partidas superiores a las autorizadas por el legislador, debido a que sus gastos no deben superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen atendiendo el número de sesiones autorizado en la ley, más el 1.5.% de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial.



YM Yomaira Espinosa Mena

Para: Daniel Alberto Realpe Mejia

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 30/05/2025 17:12

CRM 48926.docx
22 KB

Buenas tardes Dr. Daniel,

Envío el extracto solicitado.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Asesoría legal
Yomaira Espinosa Mena
Yomaira.Espinosa@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Tema
Cobro Coactivo, prescripción extintiva
CRM
48926
Problema(s) jurídico(s)
¿Respecto facturas por participación en gastos no pagados por otros municipios, es procedente cobrar estas obligaciones contractuales vencidas, u opera la prescripción extintiva en estos casos, y cuáles son las responsabilidades de los funcionarios si las obligaciones se dejan prescribir?
Análisis jurídico
2.1. La facultad de cobro coactivo para las empresas prestadoras de servicios públicos Para la Corte Constitucional1, la facultad de cobro coactivo para las empresas prestadoras de servicios públicos es un privilegio exorbitante, que les permite recaudar sin intervención judicial *"las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte"*, de manera expedita, *"para lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales"*, y solo puede ser ejercida por el imperio de la ley, con observancia estricta, en todo caso, del derecho al debido proceso. Así, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 lo ha consagrado de manera expresa para dichas empresas, al indicar que las deudas derivadas de la prestación de los servicios, podrán ser cobradas a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que la prestadora sea de naturaleza industrial y comercial del Estado. **2.2 El procedimiento administrativo para ejercer la jurisdicción coactiva** El artículo 29 Superior3 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, además, plantea que nadie podrá ser juzgado sino

conforme a las leyes preexistentes, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

A su turno, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que las entidades referidas en el parágrafo del artículo 104 del mismo ordenamiento, ejercerán la prerrogativa del cobro coactivo conforme a lo establecido en ese código, con lo cual, se determinó el marco procedimental para esas actuaciones. Empero, según el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 20064, las entidades públicas que presten servicios y tengan cartera a su favor, deben establecer el reglamento interno de recaudo de cartera, el cual se aplicará de manera preferente según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 100 del CPACA.

Respuesta

1. ¿Es procedente cobrar las obligaciones con base en el contrato interadministrativo generando las respectivas facturas y/o cuentas de cobro donde se plasme el concepto y valor adeudado?

Las prestadoras de servicios públicos deben cobrar las obligaciones a su favor, según lo señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, ya sea mediante la jurisdicción ordinaria, o ante la jurisdicción coactiva si se trata de empresas industriales y comerciales del Estado. La factura expedida por la empresa, presta mérito ejecutivo, por lo que es procedente su cobro.

2. ¿Cómo opera, en relación con las facturas y/o cuentas de cobro el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones?

Tal como se indicó, la factura expedida por la empresa de servicios públicos presta mérito ejecutivo y se rige por las normas del derecho civil y comercial. La prescripción extintiva de las obligaciones que contienen dichas facturas, es la consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, que indica que "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años"*. Es importante aclarar, que la prescripción se predica de la acción ejecutiva, y no de la factura propiamente dicha.

3. ¿Si ha operado la prescripción esta puede ser reconocida al ser alegada por el ejecutado o puede ser reconocida de oficio dentro del proceso? En este último caso, ¿existe alguna responsabilidad para el funcionario que la decrete?

En el caso objeto de estudio, el manual de cartera y cobro coactivo de la empresa consultante prevé la potestad para declarar la prescripción, incluso oficiosamente, sin que por sí misma esta actuación constituya una irregularidad.

4. ¿En qué momento se interrumpe la prescripción extintiva dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la empresa?

En el Código Civil, la prescripción se interrumpe (civilmente) por la demanda judicial (siempre y cuando se libre mandamiento ejecutivo y este se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante)6, o por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor (interrupción natural).

Adicionalmente, la parte final del artículo 94 del Código General del Proceso establece que "[e]*l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor";* y que "[e]*ste requerimiento solo podrá hacerse por una vez*."

5. ¿Cuál es el término de prescripción de la obligación dentro del proceso de cobro coactivo?

La prescripción extintiva de las obligaciones es la consagrada en el artículo 2536 del Código Civil: "*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años"*. En concordancia, el artículo 817 del Estatuto Tributario establece que, la acción de cobro prescribe en cinco (5) años.

6. ¿A partir de qué momento vuelve a contar el término de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo?

El artículo 818 del Estatuto Tributario señala: "[i]*nterrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (…)".* A falta de otra regulación, de conformidad con el artículo 20 del Manual, son aplicables las normas de este estatuto.

7. ¿En relación con los funcionarios que no adelantaron las acciones de cobro en su debido momento, y en virtud de estas se dejaron prescribir las obligaciones, deben adelantarse denuncias en contra de estos ante los entes de control?

Así las cosas, el numeral 25 del artículo 38 del Código General Disciplinario, establece que, es deber de todo servidor público "[d]*enunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".* Por esta razón, si se conoce de alguna irregularidad relacionada con las facultades de cobro coactivo, es obligación ponerla en conocimiento de los órganos competentes.